

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

AARON FLOYD LARABEE

Peticionario

KLCE201900278

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K LE2018G0243-
0244

Sobre: Moción de
Desestimación al
Amparo de la
Regla 64(N)4 de
Procedimiento
Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Colón¹ y la Juez Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2019.

Compareció ante nos, Aaron Floyd Larabee (peticionario), quien mediante recurso de *certiorari*, nos solicita la revisión de una Minuta Resolución de 20 de febrero de 2019, notificada el 25 de febrero de 2019, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen, se declaró NO HA LUGAR una moción de desestimación por alegado incumplimiento de término de juicio rápido, bajo la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA §64(n)(4), que presentó en corte abierta el petionario.

Solicitada sin éxito una moción de reconsideración en corte abierta, y reseñado el juicio para el martes 5 de marzo de 2019, el pasado viernes 1 de marzo de 2019 se presentó el recurso de epígrafe. Con su recurso, el petionario presentó también una

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-051 se designó al Hon. Felipe Rivera Colón en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González.

moción en auxilio de jurisdicción. Pidió que se ordenara la paralización del señalamiento pautado para el 5 de marzo de 2019.

Habiendo concedido oportunidad al Pueblo de Puerto Rico para que se expresara sobre la contención del peticionario, y luego de haber comparecido aquél mediante la Oficina del Procurador General, resolvemos. Adelantamos que denegamos la petición para la paralización de los procedimientos y denegamos la solicitud para la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

A continuación, esbozamos una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para la resolución del caso.

Contra el peticionario se presentaron sendas denuncias por la alegada violación a los Artículo 3.1 y 3.3 de la Ley 54-1989, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Se determinó causa probable para arresto por ambas imputaciones de delito. Posteriormente, en vista preliminar, se determinó causa probable para acusar. El 19 de octubre de 2019 el Ministerio Fiscal presentó acusaciones por uno y otro delito. Más tarde, el 23 de octubre de 2018, se llevó a cabo la lectura de acusación. Se fijó el señalamiento de juicio en su fondo para el 27 de noviembre de 2018.

En una primera minuta notificada a las partes, se destacó que al señalamiento compareció la parte perjudicada, no así los agentes del orden público que comparecerían por parte del Ministerio Público. Igualmente se informó que no se había completado el descubrimiento de prueba. Medió entonces un primer reseñalamiento de juicio para el 21 de diciembre de 2018.

Llegado ese señalamiento, se destacó en la correspondiente minuta, que la perjudicada compareció no así los agentes que comparecerían por parte del Ministerio Público. El descubrimiento

de prueba aún no había concluido, según expresó el Ministerio Público, quien a su vez, expresó que no se encontraba preparado por la ausencia de los agentes. El TPI reseñó el juicio esta vez para el 23 de enero de 2019.

Llegada la fecha del referido señalamiento, expresó nuevamente el Ministerio público no estar preparado. Expresó que la perjudicada no había podido presentarse por razones de salud. Advirtió que para el señalamiento siguiente mostraría evidencia médica sobre el asunto. También se destacó que no pudo comparecer uno de los agentes por falta de personal en la oficina en la que laboraba (División de Crímenes Cibernéticos). Finalmente, se reseñó el acto del juicio para el 20 de febrero de 2019.

Entonces, llegado el señalamiento pautado, compareció la parte perjudicada, no así el agente de crímenes cibernéticos anunciado por el Ministerio Público. Otros dos agentes anunciados como testigos sí comparecieron. En síntesis, durante este señalamiento, el peticionario planteó que al momento del señalamiento habían transcurrido (124) días desde la fecha en que se presentaron las acusaciones hasta la celebración del juicio. Se pidió la desestimación de las acusaciones por la alegada violación al término de juicio rápido provisto por la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal.

No obstante, el TPI denegó la solicitud de desestimación. Planteó que la incomparecencia de la parte perjudicada al señalamiento anterior había estado justificada. Se destacó que el Ministerio Público presentó excusa médica y que en ese día había indicado estar preparado para ver el caso en sus méritos. Dispuso el TPI que podía iniciarse el juicio y continuar los procedimientos en fecha posterior. Ante ello, la defensa planteó que no se encontraba preparada para ver el juicio. Insistió en que al Lcdo. Antonio Bauzá

Santos se le había designado la representación del peticionario, de oficio; agregó que más bien sería el Lcdo. Brian Burgos Hernández quien llevaría la defensa de aquél. Ahora bien, se comentó que aquél también se encontraba indispuesto de salud y que en turno posterior, comparecería para presentar excusa médica.

Una vez se presentó el Lcdo. Burgos al tribunal, reiteró la petición de desestimación. El TPI reiteró su determinación, a lo cual, el letrado respondió con una petición de reconsideración. El TPI no favoreció la petición. En resumen, el TPI destacó que el Lcdo. Bauzá había expresado que no podía ver el caso. Posteriormente, el otro abogado de la defensa expresó que no podría comparecer por razón de enfermedad. Ahora bien, el Ministerio Público planteó que podía ver el caso y arguyó que la suspensión del señalamiento anterior, de enero de 2019, había sido justificada mediante la presentación de excusa médica presentada por la parte perjudicada. Se estimó que la incomparecencia de uno de los agentes del Ministerio Público también había estado basada en razones de salud; que los términos no habían decursado, y que el Ministerio Público adujo que podía entrarse al juicio.

Ante todas esas circunstancias, el TPI ordenó al Ministerio Público que presentara para un próximo señalamiento la excusa médica del agente que no compareció. Finalmente, se reseñó el juicio para el 5 de marzo de 2019. Este señalamiento es el que procura el peticionario que se ordene la paralización.

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil*

Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, ante, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El derecho de todo acusado a un juicio rápido está consagrado en la Constitución de Puerto Rico. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569 (2009). El derecho a juicio rápido ha sido reglamentado en las disposiciones de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*. Dicho precepto expresamente dispone que se puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia cuando:

(n) [E]xisten una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora [...] se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. *Íd.*, págs. 571-572.

Según se desprende del propio texto de la citada Regla, ante un reclamo de un acusado de que se han excedido o que se van a exceder los términos fijados por ésta, el tribunal debe examinar si existió una causa justa para la demora o si ésta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. El Ministerio Público tiene el peso de la prueba para demostrar la existencia de una causa justa para la demora o la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado. *Íd.*, pág. 572.

Por otro lado, se ha destacado que con respecto a la renuncia al derecho a un juicio rápido, se ha tenido la oportunidad de atender reclamos de violación al mencionado derecho al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal. Se ha expresado sobre el particular que no se vulnera el derecho de un acusado a un juicio rápido cuando se señala la vista del juicio, con el consentimiento expreso del acusado, fuera del término de ciento veinte días establecido en la referida Regla 64(n)(4). *Íd.*, pág. 573.

Basados en estos principios de derecho, llegamos a la siguiente conclusión.

III

En este caso, se planteó como único error que el TPI no desestimó las acusaciones en contra del peticionario por presuntamente existir justa causa. No tiene la razón el peticionario. Claramente en este caso, el peticionario no tuvo reparo y asintió al reseñalamiento del juicio para el 20 de febrero de 2019, designándose esta fecha en exceso al término de 120 días. Un cuestionamiento oportuno de la vulneración a su derecho a juicio rápido, debió configurarse en la vista del 23 de enero de 2019, ello, dentro del término de (120) días. No obstante, de la minuta correspondiente, no surge que la defensa hubiera planteado que para el reseñalamiento que se fijaba, ya se habría vencido el término provisto por la referida Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal. Conforme a la jurisprudencia citada, no procede el reclamo del peticionario en este particular.

Agréguese que el Ministerio Público descargó su responsabilidad de justificar la razón por la que no estaba preparado para ver el juicio en el último señalamiento pautado dentro de los términos. La incomparecencia de la testigo principal, la perjudicada, fue justificada mediante la presentación de excusa médica. Más aún, es preciso destacar que el mismo día en que la defensa planteó la alegada concurrencia de incumplimiento de juicio rápido, los mismos abogados de la defensa plantearon su indisposición para ver el juicio. Con lo anterior, también puede tenerse por consumada una renuncia al término de juicio rápido imputable al peticionario.

IV.

Por tal razón, denegamos la solicitud para paralizar los procedimientos y además denegamos la solicitud para la expedición del auto discrecional de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones